República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Auto Interlocutorio No. 089

Radicación: 41001-31-05-002-2021-00414-01

Neiva, Huila, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Vencido el traslado que prevé el artículo 353 del C.G.P., al que acudimos por remisión normativa del artículo 145 del CPTSS, procede la Sala a decidir lo pertinente sobre el recurso de queja, propuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 09 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva, Huila, que rechazó por improcedente el recurso de apelación, presentado contra la sentencia proferida en la misma data, dentro del proceso ordinario laboral promovido por FABIÁN HUMBERTO ESTRADA SALAZAR en frente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Como hechos que conciernen al presente trámite jurisdiccional, se tiene que, en desarrollo de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del

Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, celebrada el día nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva, Huila, profirió sentencia favorable a los intereses del demandante, y previo a conceder la palabra al extremo procesal accionado, precisó que "*si bien el Juzgado de origen por Auto del 16 de noviembre de 2021 admitió la demanda y ordenó impartir el trámite propio de un proceso ordinario laboral de primera instancia, lo cierto es que las pretensiones no superan el equivalente a 20 SMLMV, y como quedó visto en esta sentencia, únicamente se reconoció la suma de $8.167.965,33, lo que significa que no resultaría procedente el recurso de apelación y, en ese orden, lo que procede es el grado jurisdiccional de consulta, por lo que se ordena la remisión del expediente para que se cumpla lo pertinente ante el superior*".

El apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES formuló el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida.

El despacho de conocimiento decidió denegar por improcedente el recurso de alzada, atendiendo a las previsiones que había realizado previo a la manifestación realizada por el apoderado de la parte pasiva.

Frente a la mentada decisión, el profesional del derecho que representa los intereses de este extremo procesal demandado, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva, decidió, no reponer el auto atacado, y concedió el recurso de queja.

EL RECURSO DE QUEJA

Interpuesto por el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en contra de la decisión del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva, del nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que denegó la concesión del recurso de apelación contra la sentencia proferida en esa misma data, que fue adversa a sus intereses.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el parágrafo del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver sobre el recurso de queja propuesto por el apoderado de la parte pasiva.

La misma normatividad en su artículo 68, consagra el recurso de hecho y establece la procedencia de éste o de queja -*como también se conoce*- en contra de la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la decisión del Tribunal que no concede el de casación.

En ese orden, al ser procedente el recurso de hecho interpuesto, como quiera que fue impetrado frente a la negativa de la Juez de conceder la apelación, que a su turno fue presentado en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva, el nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), este cuerpo colegiado examinará si estuvo bien denegado el recurso de alzada.

El artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que "*Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente*."

Verificada la cuantía establecida en el líbelo introductorio del proceso, se tiene que la causa se enmarcó dentro de una expectativa patrimonial de $8.167.965,33, que corresponde a la diferencia causada, entre el valor de la mesada pensional reconocida por la accionada, y la indexación mes a mes de las mismas, desde el 21 de marzo de 2014, cuando se verificó el estatus de pensionado del beneficiario, que agencia la actora, hasta el 30 de diciembre de 2019.

La demanda que dio origen al litigio, se incoó el día 05 de octubre de 2021, conforme se evidencia en el acta de reparto No. 1059, obrante en el archivo 003 del expediente digital allegado a esta colegiatura.

Al tenor de lo establecido en el artículo 12 de la normativa Procesal Laboral y de la Seguridad Social, corresponden a aquellos de única instancia, los procesos cuya cuantía no exceda "*veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*".

El salario mínimo mensual legal vigente para el hito histórico en que se promovió el litigio, correspondía a la suma de $908.526, por lo que una vez efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, se evidencia que el extremo pecuniario de las pretensiones de la demanda corresponde a ocho, punto nueve (8,9) veces el mismo, aproximadamente.

Por ende, atendiendo a los preceptos legales esbozados, se infiere, que el mentado proceso era de aquellos de única instancia.

No obstante, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, al admitir el escrito demandatorio, mediante auto calendado dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), le imprimió el trámite de primera instancia.

Ahora, si bien es cierto en virtud del control oficioso de legalidad, el Juez está en el deber de adecuar el trámite procedimental al que en derecho corresponda, igualmente lo es, que esa circunstancia no habilitaba al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva, a fijar el trámite procesal adecuado a la causa, conforme a la determinación de la cuantía de la misma, solamente con posterioridad a la emisión de la providencia que definía la litis, tal y como lo realizó, cuando indicó que el litigio correspondía a aquellos de naturaleza de única instancia, para cercenar el derecho a la parte vencida de reprochar el mentado proveído, desconociendo que el trámite jurisdiccional se adelantó bajo los lineamientos del proceso de primera instancia laboral, y bajo ese contexto, las partes actuaron ejerciendo la defensa de sus intereses, siendo impropio sorprender a la parte pasiva con la modificación procedimental, una vez establecida la conclusión jurídica del asunto puesto en consideración del despacho judicial de conocimiento, a través de la sentencia, en detrimento de sus derechos al debido proceso y atentando contra el principio de confianza legítima.

Es de resaltar, que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva en ejercicio de su poder de dirección, y del control oficioso de legalidad pertinente, una vez conoció del proceso por remisión que le efectuare su homólogo, debió efectuar los ajustes correspondientes, pero omitió tal proceder, para advertirlo solamente en el hito histórico previo a la intervención de la parte pasiva respecto de su decisión de dar a conocer los reparos a la decisión que desataba el litigio, circunstancia que, se repite, va en contravía de la seguridad que tienen los usuarios del sistema jurisdiccional, respecto de las actuaciones y decisiones que adoptan los jueces el interior de los procesos, mismos que no pueden verse afectados en la defensa de sus derechos por las enmiendas procedimentales inoportunas que realicen los despachos.

La honorable Corte Constitucional en Sentencia T-453 de 2018, respecto del principio de confianza legítima manifestó: "*El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional*".

Así las cosas, se evidencia, que dentro de la norma especial del CPTSS, atinente a la procedencia del recurso de alzada (artículo 66), se encuentra incluido el reproche frente a las sentencias proferidas dentro de los procesos de primera instancia, luego, la actuación del *A Quo* recurrida de hecho, desconoció los derroteros de las normas aplicables al caso, dado el trámite procedimental de primera instancia que se le imprimió a esta causa desde el auto admisorio de la demanda hasta el momento en que se profirió la sentencia, y, en consecuencia, se declarará mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en contra de la sentencia proferida el nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva, Huila.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR MAL DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra de la sentencia proferida el nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva, Huila.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo.

TERCERO. - COMUNICAR esta determinación al Juzgado de primera instancia para los efectos previstos en el artículo 353 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5762830f118a8cbfe7ddf6b8e62a34301cf731eed698bd7be5801142b20830**
Documento generado en 29/09/2023 11:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica